

Expediente: 1691/15-I3

Carátula: **SOUSA ANGELA MARIA C/ FARMACIA EXPRESS S.R.L. Y/O DROGUERIA DE FARMACIA EXPRESS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **28/06/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *DROGUERIA DE FARMACIA EXPRESS S.R.L., -DEMANDADO*

30715572318715 - *FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL*

20279602928 - *USANDIZAGA, SARA ALICIA-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA*

27228773641 - *FARMACIA EXPRESS S.R.L., -DEMANDADO*

20127341479 - *SOUSA, ANGELA MARIA-ACTOR*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1691/15-I3



H103234497636

**JUICIO: SOUSA ANGELA MARIA c/ FARMACIA EXPRESS S.R.L. Y/O DROGUERIA DE FARMACIA EXPRESS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. 1691/15-I3**

**S. M. de Tucumán.** En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la demandada Farmacia Express SRL en contra de la resolución de fecha 09/02/2023 dictada por el Juzgado de primera instancia del Trabajo de la II Nominación, del que

### **RESULTA:**

Que en fecha 15/02/2023 la letrada apoderada de la parte demandada Farmacia Express SRL interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 09/02/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la II Nominación que dispuso rechazar la nulidad planteada.

Concedido el recurso mediante providencia de fecha 23/02/2023, se notifica al apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido el 03/03/2023.

Por decreto del 08/03/2023 se tienen por presentados y se ordena correr vista al actor, siendo contestados el 16/03/2023 por su letrado apoderado.

En fecha 22/03/2023 se ordena la elevación del juicio a este tribunal, y radicados los autos en esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo el día 10/11/2022, y notificada la integración de la misma se remiten los mismos a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emite dictamen el 10/05/2023.

Por providencia del 12/05/2023, se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal, decreto que notificado a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

### **CONSIDERANDO:**

**VOTO del Sr. VOCAL PREOPINANTE CARLOS SAN JUAN:**

1.- El recurso fue interpuesto el 15/02/2023, por lo que corresponde su tratamiento con la aplicación supletoria de la Ley 9531, conforme su art. 824.

2.- El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

3.- Cabe destacar que las facultades del tribunal con relación a la causa, conforme art. 127 CPL, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas:

I.- Se agravia la recurrente porque la sentencia impugnada se basa en la doctrina de los actos propios que, manifiesta, no es aplicable al caso. Aclara al respecto que se interpretó incorrectamente lo manifestado en su presentación del 30/03/2022 al considerar que la intención de su parte era no participar procesalmente del presente incidente, lo que, además, aún siendo así sería procesalmente contrario a derecho.

En relación a ello señala que no existe en el derecho procesal la renuncia a los actos procesales que deben necesariamente cumplirse, es decir que notificada que fuese una de las partes de un determinado acto procesal, si esta última no contesta o expresamente manifiesta que no tendrá intervención, igualmente debe cursársele las notificaciones de rigor, pues lo contrario sería atentar contra el debido proceso.

Aclara que su manifestación fue en referencia al planteo realizado por la contraria en fecha 31/10/2021 y del cual se corrió traslado, no así sobre la ampliación presentada por la actora posteriormente. Además, indica que esté o no incluida la demandada entre quienes va dirigido el planteo, no impide el traslado de un incidente pues Farmacia SRL es parte integrante de la litis y como tal, debe ser notificada de los planteos de la contraria.

Explica que en su ampliación la actora no solo incluyó nuevos sujetos sino que además solicitó pruebas que tampoco se encontraban incluidas en el planteo que esta parte se abstuvo de contestar. En consecuencia, dice no puede entenderse aplicable la doctrina de los actos propios ante el cambio radical que realizó en el planteo.

Respecto a tal doctrina, señala que su aplicación requiere que exista una inmutabilidad en los hechos o actos procesales, porque si como en el caso, la situación fáctica y jurídica se ve modificada, no puede pretenderse que su parte siga en la misma posición procesal.

Asevera que de las constancias de autos surge que su parte no ha renunciado a su intervención en el incidente, toda vez que de la letra del escrito presentado surge claramente que tuvo intervención en el mismo manifestando que se abstendría de contestar el traslado corrido de la extensión de responsabilidad. Afirma que entonces su parte no guardó silencio ante el traslado, sino que realizó un expreso acto de participación procesal al manifestar ello.

Por último, expresa que el a-quo manifiesta en la sentencia que se le notificó del incidente; sin embargo, dice, no se declaró la nulidad de la notificación cursada, de oficio o a pedido de la parte actora, de modo que su integración como parte en el incidente es explícita y en virtud de ello debió corrérsele traslado de la ampliación.

II.- Al contestar el traslado, la parte actora manifiesta que en su presentación del 30/03/2022 la demandada expresó que no correspondía correrle traslado del incidente por no estar dirigido a ella, y sin embargo ahora, a pesar de ser el planteamiento en contra de las mismas personas, reclama el traslado de la ampliación en una manifiesta contradicción.

Señala que como lo indica el incidente en sí, el planteo incidental se trata de una “ampliación” de responsabilidad, es decir que si la demandada Farmacia Express S.R.L es la responsable por la sentencia de fondo, no correspondía “ampliar” la responsabilidad a quien ya era responsable del pago

Explica que no hay nulidad por la nulidad misma, de modo que si la demandada consideraba que no debía intervenir en el planteo de ampliación, no puede luego reclamar su derecho a participar si ella sola se excluyó del proceso incidental. En otras palabras, afirma que si conforme a la posición de la demandada el planteo era solo en contra de los herederos a título personal, a los fines de evitar mayores demoras, por una cuestión de economía procesal y porque la propia presentante así lo había manifestado, no correspondía correrle traslado.

En suma, afirma que su actual planteo resulta una manifiesta contradicción y una afectación flagrante de la teoría de los actos propios, por lo que solo cabe ahora preguntarse qué habría ocurrido si se le corría nuevamente traslado de la ampliación. Es claro que solo se habría limitado a decir que se abstiene de contestar por no corresponderle y por estar dirigida la presente ampliación de responsabilidad a los socios a título personal. Cualquier otra respuesta o planteo que formulara, habría sido contradictorio e incoherente con lo que ya había manifestado con anterioridad.

Por otro lado, enfatiza en que en nada le afecta la ampliación de la ampliación de responsabilidad, pues si su planteo original no iba en su contra, tampoco su ampliación. Ello, asevera, pone en evidencia la actitud dilatoria de quien como condenada principal en estos autos cuenta con una sentencia firme en su contra y pretende seguir entorpeciendo el proceso.

Agrega que la propia letrada representante de FARMACIA EXPRESS SRL también manifestó que su representada no es parte de la incidencia al exponer textualmente que el incidencia iniciado “no es en contra de mi representada Farmacia Express S.R.L”. Así las cosas, claramente estaba afirmando que no era legitimada pasiva sustancial del incidente; y por lo tanto, la falta de traslado de la ampliación de ese mismo incidente nunca podría generarle perjuicio alguno, y carece de todo interés para articular la nulidad deducida.

Observa que solo se obtendría como resultado que se revoque la sentencia apelada y en consecuencia se el corra traslado solicitado para que luego la demandada manifiesta que se “abstiene de contestar” por no corresponderle.

4.- A efecto de una mayor claridad expositiva, resulta conveniente en modo preliminar realizar un repaso de las actuaciones cumplidas en autos: a) En fecha 18/03/2022 se procedió a digitalizar presentación de la parte actora de fecha 13/10/2021 en la que solicita extensión de responsabilidad a los socios de la firma demandada Farmacia Express SRL (Eduardo Miguel Fonio, Sara Alicia Usandizaga y Heraldo Miguel Fonio). Al efecto se formó la presente incidencia y se dispuso “*Del incidente de extensión de responsabilidad deducido por la parte actora, córrase traslado por el término de tres días a los socios de la Farmacia Express SRL EDUARDO MIGUEL FONIO, SARA ALICIA USANDIZAGA y HERALDO MIGUEL FONIO, bajo apercibimiento de ley*”. b) Tal providencia fue notificada en casillero digital de los apoderados del actor y de la SRL demandada, reservándose las notificaciones al domicilio real de los socios hasta tanto sea acompañada la movilidad pertinente. c) En fecha 30/03/2022 a hs. 21:42 obra presentación de la demandada Farmacia Express en la que manifestó que “*atento a que se notificó a esta parte del incidente de extensión de responsabilidad presentado en autos y dado que dicho planteo no es en contra de mi representada Farmacia Express S.R.L., sino en contra de Eduardo Miguel Fonio y Sara Alicia Usandizaga y Heraldo Miguel Fonio de manera personal, es que vengo a manifestar que no corresponde que mi representado conteste dicho planteo, por lo cual y a los fines de evitar, en caso de que se haga lugar al presente incidente, una carga en costas, se abstendrá de contestar el mismo*”. Ante ello, en fecha 31/03/2022 el juzgado dispuso tener presente lo manifestado y poner ello a conocimiento de la parte actora. d) El 31/03/2022 a hs. 08:40 la parte actora solicitó ampliación de la

extensión de responsabilidad “a quienes aparentemente adquirieron los bienes y continuaron explotando las actividades que desarrollaba la sociedad demandada en los domicilios en los que funcionaban” y ofreció prueba al efecto. e) Por decreto de fecha 01/04/2022 y no encontrándose trabada la litis aún por falta de notificación en los domicilios reales de los socios, el juzgado dispuso admitir la ampliación y correr traslado de la misma conjuntamente con la presentación original a los citados. Tales notificaciones fueron concretadas en fecha 10/06/2022 en los domicilios reales de Eduardo Miguel Fonio, Sara Alicia Usandizaga y Heraldó Miguel Fonio. Sin perjuicio de ello, tal decreto fue igualmente notificado en la oficina a los letrados apoderados del actor y de la demandada original Farmacia Express. f) El 16/06/2022 se apersonaron y contestaron Usandizaga y Heraldó Miguel Fonio y denunciaron fallecimiento de Eduardo Miguel Fonio, denunciando como heredera pendiente de notificación a la Sra. María del Milagro Fonio. Además plantearon falta de acción. g) Por decreto del 24/06/2022 se dispuso el traslado de la defensa de falta de acción al actor y se corrió traslado de la ampliación a la heredera denunciada. h) El 26/07/2022 la parte actora contestó el traslado de la defensa, y notificada la heredera en su domicilio real el 09/09/2022, por decreto del 22/11/2022 se abrió a pruebas la incidencia; decreto contra el cual la demandada Farmacia Expres dedujo el incidente de nulidad que motivara el presente recurso.

5.- Expuestos como quedan los antecedentes de la causa, corresponde que esta vocalía se pronuncie respecto al recurso de apelación interpuesto por la demandada Farmacia Express SRL, y, en ese sentido, adelanto mi voto por su rechazo, por lo motivos que se exponen en lo que sigue.

De los términos de los agravios vertidos por la demandada se desprende que el interrogante a evacuar en el presente es el siguiente: ¿correspondía correr traslado a la demandada del pedido de extensión de responsabilidad y, en consecuencia, de su ampliación?

Para responder a ello es preciso ingresar al estudio de la naturaleza de tal incidencia, teniendo presente que la misma fue admitida en los procesos laborales por vía jurisprudencial, sin que exista norma expresa sobre su trámite y procedimiento.

En efecto, se ha dicho que el fin que se persigue con la resolución de extensión de responsabilidad no es otra que la de garantizar los derechos de los trabajadores a fin de que se cumplan las disposiciones de la sentencia que le reconoce su crédito, es decir que juegan en ella un papel fundamental el principio protectorio y los valores de orden público (Cámara del Trabajo, Sala 2, Sarim de Raffo María Victoria c/ CETUC COOP. LTDA. S/ ordinario, sentencia 174 del 15/10/2021).

Es con tal sentido que se adoptó la vía incidental en el marco del mismo proceso principal, considerando especialmente que en situaciones excepcionales en las que se advierte una eventual frustración de derechos de los trabajadores, la exigencia de tramitación por medio de un nuevo proceso ordinario puede ser dejada de lado.

Ahora, si bien existe conexidad sustancial entre ambos, la causa del incidente de extensión es diferente a la del proceso principal en el que se discutió el derecho del actor a percibir las indemnizaciones derivadas de la extinción de su contrato de trabajo. Ello en tanto la pretensión aquí perseguida por el accionante no es el reconocimiento de sus derechos de índole laboral (ya reconocidos en autos por sentencia definitiva firme de fecha 23/05/2020), sino que lo que pretende es efectivizar su crédito a través de la extensión de tal condena firme hacia otros sujetos (socios), distintos a la persona jurídica antes condenada.

De acuerdo a ello, si bien el incidente de extensión no constituye propiamente una demanda independiente sino una extensión de la condena ya dispuesta en el proceso, puede en los hechos asimilarse a aquélla como una “demanda incidental”, pues firme la condena contra la accionada original, ante el planteo de “extensión” solo cabe citar a los nuevos requeridos para que ejerzan su

derecho de defensa y de ofrecer pruebas del mismo modo que lo ejerció oportunamente aquella, no ya para debatir la procedencia del crédito sino solo su eventual responsabilidad por el mismo.

En otras palabras, ya admitida la demanda en contra de Farmacia Express SRL, pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia recaída en su contra y determinada su responsabilidad, no le cabe a ésta recurso ni defensa alguna a oponer en este proceso. En consecuencia, carente de sentido sería su participación en la presente incidencia cuyo objeto es extender o ampliar los efectos del decisorio a nuevos demandados que podrán debatir la cuestión fáctica y jurídica sobre su eventual responsabilidad. Resumiendo, sería absurdo “ampliar” la responsabilidad a quien ya es responsable del pago.

Siguiendo tal razonamiento puede colegirse que si bien no sería acertado tildar de absolutamente defectuoso y anular el trámite que dispuso poner en conocimiento de la demandada condenada la existencia del planteo -pues no constituye una pretensión que deba mantenerse en reserva-, su intervención no resulta de modo alguno necesaria o exigencia *sine qua non* para su correcta tramitación y por ende su omisión no acarrea la nulidad del trámite como pretende la recurrente.

Aplicadas tales premisas al caso particular, cabe decir en primer lugar que de la letra del decreto de fecha 18/03/2022 que tuvo por formado el presente incidente, se advierte que en el mismo, en consonancia con lo aquí expuesto, se dispuso correr traslado del planteo de extensión solo “a los socios de la Farmacia Express SRL EDUARDO MIGUEL FONIO, SARA ALICIA USANDIZAGA y HERALDO MIGUEL FONIO”, sin perjuicio de que luego y sin mayores implicancias, se haya librado también cédula a la letrada apoderada de Farmacia Express en su casillero digital. Así determinado, resulta evidente que si no se había ordenado la notificación a la demandada del planteo original, menos aún de su ampliación.

A más de ello puede agregarse que ante la notificación en casillero digital de la apoderada, en fecha 30/03/2022 la misma manifestó expresamente y en sentido concordante que atento a que el planteo no era en contra de su representada Farmacia Express sino en contra de los socios de manera personal, se abstendría de contestar el mismo. Luego, sin embargo, en contra de sus propias manifestaciones, procedió a reclamar la nulidad de todas las actuaciones en virtud de la falta de notificación de la ampliación presentada por el actor.

Tal conducta desplegada por la accionada no solo resulta contradictoria, sino que de sus propios dichos se advierte su coincidencia con el criterio aquí expuesto. Ello en el sentido de que el incidente de extensión de responsabilidad es deducido en contra de personas humanas a título personal, distintas de la sociedad demandada y condenada en los autos principales. En consecuencia, mal puede ahora aseverar que la omisión en la notificación de la ampliación pudo haberle generado un perjuicio que afecte su derecho de defensa.

En suma, de acuerdo al criterio expuesto entiendo que si Farmacia Express SRL carece de legitimación pasiva en este incidente, por efecto, carece también de interés legítimo para solicitar la declaración de nulidad de los actos aquí atacados, en los términos del art. 223 CPCC ley 9531.

De allí que entonces corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada Farmacia Express SRL y confirmar la sentencia de fecha 09/02/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II Nominación.

**6.- COSTAS:** Atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, las costas del presente recurso se imponen a la demandada Farmacia Express SRL por resultar vencida, conforme art. 61 CPCC ley 9531.

7.- HONORARIOS: Se reserva su pronunciamiento para su oportunidad, conforme art. 20 ley 5480.  
**ES MI VOTO.**

**VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:**

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello, este tribunal

**RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Farmacia Express SRL y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 09/02/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II Nominación, en todo cuanto fuera materia de agravios. **II.- COSTAS**, a Farmacia Express SRL, por lo considerado. **III.- HONORARIOS**, oportunamente.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

**CARLOS SAN JUAN GRACIELA BEATRIZ CORAI**

Ante mí:

**SERGIO ESTEBAN MOLINA**

cabm

**Actuación firmada en fecha 27/06/2023**

Certificado digital:  
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:  
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:  
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.